



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2797-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 30 de mayo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con registro N° 0000034158-2013, que obra en autos de fojas 39 a 42, interpuesto por el sujeto responsable **SMP CLOTHING S. R. L.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 138-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 05 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho centro de trabajo al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 33 a 37, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable *-teniendo en cuenta su condición de microempresa-* con la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo considerando;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3192-2012, que obra en autos de fojas 01 a 06, el inferior en grado impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en la infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo consistente en no haber acreditado la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud y pensiones vigente al 11 de octubre de 2012, a favor de los ocho trabajadores detallados en el acta;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que sustancialmente alega que no habría incurrido en la referida infracción por cuanto los supuestos trabajadores afectados no laboran para la empresa inspeccionada sino para las empresas "Zwaimea Bayz S.R.L.", "Black Flys S.R.L." y "Xoutdoorx S.A.C", quienes vendrían a ser las principales obligadas a contratar dicho seguro y cumplir con exhibirlo vigente al 11 de octubre de 2012;

Cuarto: Que, al respecto, cabe indicar que si bien dichos trabajadores son personal de las mencionadas empresas; no obstante al encontrarse destacados al centro de trabajo de la recurrente, en virtud de lo prescrito por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA¹, ésta tenía la obligación de verificar que se encuentren debidamente asegurados, y de no ser así, incluso, contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo por cuenta propia; no siendo razón justificante legalmente válida lo señalado por la apelante en el

¹ Artículo 5.- Entidades Empleadoras Obligadas

Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios, los contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, **contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores**, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado, al IPSS y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88 del Decreto Supremo N° 009-97-SA."



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

considerando precedente; máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 103° de la Ley 29783: "En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.";

Quinto: Que, finalmente, a lo alegado en el sentido que la sanción que se impuso a la empresa no se adecuaría a la ley por cuanto no se tomó en cuenta que no se produjo perjuicio concreto alguno hasta la fecha en que se aseguró a los trabajadores; se debe señalar que dicho argumento carece de veracidad, toda vez que conforme se advierte, inclusive, desde lo consignado en la sección VI.- *Sanción Propuesta*, del acta de infracción, el inspector consideró para efectos del cálculo de la sanción además de los criterios establecidos en el artículo 38° de la Ley², el numeral 47.2 del artículo 47° del Reglamento³, proponiendo por ello el monto mínimo establecido en el cuadro de cuantía y aplicación de sanciones contenido en el artículo 48°; monto que ha sido acogido e impuesto como multa por el inferior en grado en la resolución venida en alzada;

Sexto: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de todos los extremos de la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 138-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 05 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone la sanción económica ascendente a la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles); habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/Inf.



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida,
- b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación."

³ "47.2 En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas.
- b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles.
- c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo."

⁴ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.